

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

LILLO

ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES DE ADAPTACIÓN AL ENTORNO DE VALLADOS Y/O CERRAMIENTOS EN SUELO RÚSTICO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LILLO

Exposición de motivos y fundamentación jurídica:

Los cambios en la evolución normativa sobre ordenación territorial y urbanística, especialmente los que afectan al régimen del suelo rústico en Castilla La Mancha, hacen necesario el establecimiento de unos criterios que regulen las condiciones en las que deban autorizarse por parte del Ayuntamiento de Lillo los vallados y/o cerramientos de fincas de suelo rústico, en virtud de su planeamiento territorial y urbanístico.

Por otra parte, el municipio de Lillo busca mantener una imagen cuidada del municipio, evitando impactos visuales y paisajísticos, que deterioren la imagen tradicional manchega de la localidad y los valores paisajísticos que posee, y adaptar al marco social actual los usos y costumbres dentro del ámbito rural y protección del medioambiente para el vallado y/o cerramiento de fincas en suelo rústico.

La actual normativa referida al cerramiento y/o vallado de fincas rústicas que sirve de fundamentación jurídica a la presente ordenanza son las siguientes:

Código Civil: Artículo 388; Artículo 589 y siguientes.

Real Decreto Legislativo 1 de 2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística

Decreto 242 de 2004, de 27 de julio de 2004, por el que se aprueba el reglamento de suelo rústico de la ley 2 de 1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Orden de 31 de marzo de 2003, de la consejería de obras públicas, por la que se aprueba la instrucción técnica de planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico.

Ley 4 de 2007, de 8 de marzo de 2007, de evaluación ambiental en Castilla-La Mancha. anexos I y II.

Ley 2 de 1993, de 15 de julio, de caza de castilla-la mancha. artículo 58.

Normas subsidiarias de Lillo. Determinaciones en suelo no urbanizable.

Ordenanza municipal reguladora del uso de los caminos públicos.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

La presente ordenanza se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 84 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo preceptuado en el artículo 16 del decreto legislativo 1 de 2004, de 28 de diciembre de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Artículo 2.

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de los aspectos morfológicos, incluidos los estéticos, y cuantas otras condiciones, no definitivas directamente de la edificabilidad y destino del suelo, sean exigibles para la autorización de los actos de vallado y cerramiento de fincas rústicas y la protección de la imagen manchega de la localidad, siendo de aplicación en el término municipal de Lillo, como complemento del planeamiento y ordenación urbanística de Lillo.

Artículo 3.

Las cuestiones de interpretación que se susciten en aplicación de la presente ordenanza serán resueltas por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Lillo.

CAPITULO II.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS VALLADOS Y/O CERRAMIENTOS

Artículo 4.

En todo caso, los vallados y cerramientos de parcelas se deberán realizar de manera que no supongan un riesgo para la conservación de la fauna y flora silvestres de la zona, ni degraden el paisaje.

Artículo 5.

El vallado de terrenos se considera obra menor y está sujeto a previa licencia. Además de ser preceptiva la obtención de previa licencia de obras, estará sujeta al abono de la liquidación que corresponda del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente, estando a lo preceptuado en dicha ordenanza en lo concerniente a su exacción.

Artículo 6.

Para la obtención de la licencia municipal, se presentará junto con la solicitud y con independencia de cuantos otros requisitos fuesen necesarios, una memoria descriptiva del tipo de cerramiento y los correspondientes planos de ubicación, con indicación expresa de las distancias a linderos, caminos o servidumbres de cualquier tipo. El Ayuntamiento podrá requerir al interesado, con carácter previo a la concesión de la licencia, a los efectos de comprobar la compatibilidad del cerramiento y/o vallado pretendido con los usos permitidos en suelo rústico, la actividad cinegética y protección medioambiental del entorno, así como afecciones a servidumbres de carreteras, líneas eléctricas, cauces, u otras, resolución de otorgamiento de cualesquiera concesiones, permisos o autorizaciones no municipales legalmente exigibles.

Artículo 7.

Respetando la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de fincas rústicas de manera que no se perjudique a los colindantes, así como lo dispuesto en la Ordenanza de Uso y mantenimiento de los caminos públicos rurales de propiedad municipal de Lillo, en aquellos casos que deba autorizarse por el Ayuntamiento el cerramiento y/o vallado de terrenos en suelo rústico en virtud de su planeamiento y ordenación territorial y urbanística, únicamente se autorizarán los siguientes tipos de cerramiento y/o vallado y se respetarán las siguientes normas:

a) Cerramiento con cerca de alambre y telas transparentes:

El cerramiento podrá realizarse a 0,50 metros del linde divisorio. Si existe acuerdo entre linderos se podrá realizar en la linde.

Altura máxima: Dos metros, contados desde el nivel del terreno que se pretende vallar.

Se prohíbe el uso de alambre de espino para la confección de una cerca.

Se respetará la Ordenanza de Uso y mantenimiento de caminos públicos.

Se respetarán las normas en lo referente a cauces y servidumbres.

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o lindantes con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio, para permitir la visibilidad y la seguridad del tráfico que los cerramientos formen chaflán.

b) Cerramiento con setos muertos, secos o de canas.

El cerramiento podrá realizarse a 0,50 metros del linde divisorio. Si existe acuerdo entre linderos se podrá realizar en la linde.

Altura máxima: Dos metros contados desde el nivel del terreno que se pretende vallar.

Se respetará la Ordenanza de Uso y mantenimiento de caminos públicos.

Se respetarán las normas en lo referente a cauces y servidumbres.

c) Cerramiento con setos vivos.

El cerramiento podrá realizarse a 0,50 metros del linde divisorio. Si existe acuerdo entre linderos se podrá realizar en la linde.

Altura máxima: Dos metros, contados desde el nivel del terreno que se pretende vallar.

Se respetará la Ordenanza de Uso y mantenimiento de caminos públicos.

Se respetarán las normas en lo referente a cauces y servidumbres.

d) Cerramiento con valla de pie de obra.

El cerramiento podrá realizarse a cinco metros del linde divisorio y quince metros al eje de caminos o vías de acceso.

Altura máxima: Dos metros, contados desde el nivel del terreno que se pretende vallar. La base de obra será de 30 centímetros, en piedra del lugar, o mampostería enlucida y pintada con colores que armonicen con el paisaje y el entorno, siendo el resto de la valla de tela metálica.

El cerramiento con pie de obra, garantizará la existencia de pasos inferiores a nivel de rasante con una luz mínima de 30X20 centímetros (seiscientos 600 centímetros cuadrados), para la fauna, cada 100 metros de vallado o fracción, con un mínimo de dos por parcela.

La cimentación que sirva de base al muro, tendrá una profundidad máxima de 30 centímetros y carecerá de elementos de armado.

El cerramiento no deberá obstaculizar, impedir, o modificar el curso de las aguas naturales o de riego.

Se respetará la Ordenanza de Uso y mantenimiento de caminos públicos.

Se respetarán las normas en lo referente a cauces y servidumbres.

e) Cerramientos con muro.

El cerramiento podrá realizarse a cinco metros del linde divisorio y quince metros al eje de caminos o vías de acceso.

Altura máxima: Un metro, contado desde el nivel del terreno que se pretende vallar. Se ejecutará obligatoriamente de mampostería de piedra del lugar, permitiéndose el empleo de mortero como elemento de unión. Con posibilidad de completarlo con una valla de tela metálica, celosía o forja, hasta una altura máxima del conjunto de dos metros.

La cimentación que sirva de base al muro, tendrá una profundidad máxima de 30 centímetros y carecerá de elementos de armado.

El cerramiento con pie de obra, garantizará la existencia de pasos inferiores a nivel de rasante con una luz mínima de 30X20 centímetros (seiscientos 600 centímetros cuadrados), para la fauna, cada 100 metros de vallado o fracción, con un mínimo de dos por parcela.

El cerramiento no deberá obstaculizar, impedir, o modificar el curso de las aguas naturales o de riego.

Se respetará la Ordenanza de Uso y mantenimiento de caminos públicos.

Se respetarán las normas en lo referente a cauces y servidumbres.

En todos los casos los cerramientos carecerán de elementos cortantes o punzantes, prohibiéndose expresamente el uso del alambre de espinos.

Artículo 8.

En ningún caso los cerramientos y/o vallados podrán dar lugar a la implantación de servicios urbanos y formación de núcleos de población.

Artículo 9.

Será preceptiva la conservación de la cubierta y especies vegetales en los espacios no ocupados por el cerramiento, restituyéndose la misma en las zonas que hayan resultado erosionadas.

Artículo 9.1.

No podrán realizarse ningún tipo de construcciones o instalaciones en terrenos de riesgo natural.

Artículo 10.

Se prohíbe la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles, vallas publicitarias o instalaciones de características similares, salvo los oficiales y expresamente autorizados por la administración.

Artículo 11.

En el supuesto en que el vallado pretenda el cerramiento de una finca sin estar vinculado a ninguno de los actos constructivos asociados a usos autorizables (artículo 11 RSRCLM), el vallado deberá comprender el perímetro completo de la finca catastral. No caben cerramientos parciales ni subdivisiones dentro de una misma parcela.

Artículo 12.

En los lugares de paisaje abierto y natural, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que los cerramientos o vallados limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar la perspectiva propia del mismo.

Artículo 13. Régimen de control e inspección.

Los servicios técnicos municipales llevarán a cabo las funciones inspectoras que les otorga la legislación vigente, a fin de comprobar e investigar el cumplimiento de la legislación urbanística.

Artículo 14. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a las infracciones cometidas como consecuencia de las obras menores de cerramiento y/o vallado de terrenos en suelo rústico puestas en conocimiento o solicitadas de la Administración, así como su calificación y las sanciones que puedan imponerse, se estará a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1 de 2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

2. Por otra parte, constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.

Con independencia de las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que puedan adoptarse conforme a lo establecido en los artículos precedentes y de las sanciones que, en su caso se impongan, el promotor de la actuación vendrá obligado a restablecer o demoler los elementos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones de esta ordenanza. En caso de incumplimiento de esta obligación, el Alcalde ordenará la ejecución subsidiaria, a costa, asimismo, del obligado.

Artículo 18.

Si se realizasen obras que incumplan las determinaciones de esta ordenanza, el Ayuntamiento ordenará la inmediata paralización de la actividad y adoptará las medidas oportunas para el restablecimiento de la legalidad a costa del titular, procediendo conforme a lo establecido en los artículos 177, 178, 179, 181 y 182 del decreto legislativo 1 de 2010, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Artículo 16.

Si las obras o actuaciones estuvieran totalmente concluidas, se estará a lo dispuesto en los artículos 177, 178, 179, 181 y 182 del decreto legislativo 1 de 2010, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Artículo 17.

El incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias para el restablecimiento de la legalidad dará lugar a la imposición de sanción, con multa del 10 al 20 por 100 del valor de las obras que fueren necesario realizar para restablecer la ordenación vulnerada.

Artículo 19.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1.n de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local sin perjuicio de las facultades de delegación en un Concejal en la Comisión de Gobierno que pueda realizar mediante una norma de carácter general que revestirá la forma de bando.

Será responsable del incumplimiento de la orden de ejecución el promotor de las obras.

Artículo 20. Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y permanecerá en vigor en tanto no sea modificada o derogada por el órgano competente.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de aprobación de la Ordenanza reguladora de los vallados en suelo rústico, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio.

Lillo 8 de febrero de 2013.- El Alcalde (firma ilegible).

N.º I.-1366